

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Chipotle Mexican Grill, Inc., CMG Pepper, LLC c. Juan Cué de la Fuente
Caso No. DMX2025-0022

1. Las Partes

Los Promoventes son Chipotle Mexican Grill, Inc., CMG Pepper, LLC, Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), representada por Gonzalez Rossi & Abogados, México.

El Titular es Juan José Cué de la Fuente, México¹.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es NEUBOX Internet SA de CV.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 9 de julio de 2025. El 11 de julio de 2025, el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de julio de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro para la solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

¹ El Grupo de Expertos nota que el 31 de octubre de 2025 recibió una comunicación identificando a un nuevo representante del Titular, aparentemente un abogado de la firma Romo & Becerril IP Atelier S.C., si bien el Grupo de Expertos considera que en nada afecta al sentido de la presente decisión ni a la discusión aquí reflejada, pero solicita al Centro que se notifique dicha decisión al representante de la Promovente, al Titular, al representante del Titular identificado en dicha comunicación y a Registry .MX.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 22 de julio de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 11 de agosto de 2025. La Contestación fue presentada el 11 de agosto de 2025. Se toma nota de la solicitud de determinación de ciberocupación inversa presentada por el Titular en su escrito de Contestación de la solicitud.

Con fechas 12 de agosto del 2025 el Titular presentó una contestación enmendada, con anexos, y los días 13 y 18 de agosto del 2025, escrituras públicas evidenciando argumentaciones presentadas.

En su escrito de contestación el Titular solicitó al Centro que concediera una suspensión del procedimiento con el objeto de permitir a las partes llegar a un acuerdo sobre el uso compartido del nombre de dominio en disputa vía hipervínculos que llevara hacia los sitios web del Promovente o del Titular. Con fecha 18 de agosto del 2025 a solicitud del Promovente, el Centro confirmó la suspensión del procedimiento hasta el 15 de septiembre del 2025. Con fecha 18 de septiembre del 2025, el Centro informó la restitución del procedimiento desde la misma fecha.

El Centro nombró a Pedro W. Buchanan Smith, Enrique Ochoa de González Argüelles y Reynaldo Urtiaga Escobar como miembros del Grupo de Expertos los días 29 de septiembre y 15 de octubre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Grupo de Expertos considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

El Promovente CMG PEPPER, LLC y su afiliada CHIPOTLE MEXICAN GRILL, INC. (conjuntamente “CHIPOTLE”), son una cadena de restaurantes originaria de Estados Unidos, pionera del concepto de comida “fast-casual” (comida rápida informal o comida rápida premium). Fundada en Denver, Colorado en 1993, es reconocida por ofrecer burritos, tacos, bowls y ensaladas preparadas al momento (frente al cliente), o disponibles para ser recogidas o entregadas inmediatamente a través de sus aplicaciones móviles o plataformas web.

Uno de los pilares principales de “CHIPOTLE” es su compromiso de contar siempre con ingredientes frescos y de origen sostenible, preparados mediante técnicas culinarias clásicas. Actualmente, “CHIPOTLE” opera más de 3,000 restaurantes con la marca CHIPOTLE, la mayoría ubicados en Estados Unidos y Canadá, con algunas sucursales en Europa y Medio Oriente. A nivel mundial, emplea a más de 100,000 personas.

En resumen, “CHIPOTLE” es una de las cadenas de restaurantes más reconocidas de Estados Unidos y del mundo. En 2023, reportó ingresos por más de 9,900 millones de dólares de los Estados Unidos. Cotiza en la Bolsa de Nueva York, forma parte del índice Fortune 500, y ha sido reconocida como una de las empresas más admiradas por Fortune.

“CHIPOTLE”, es la titular del nombre de dominio <chipotle.com>, el cual se encuentra registrado desde el 1 de abril de 1997.

Asimismo, el Promovente es el titular de diversas marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial “IMPI” (en adelante las “MARCAS CHIPOTLE”). A continuación un listado de dichos registros marcarios:

- Registro número 2778767 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca nominativa de “Chipotle Rewards”, en la clase 35, amparando servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 7 de noviembre de 2034;

- Registro número 2300911 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 43, amparando servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; con fecha de presentación del 2 de enero del 2020 y vigente al 2 de enero de 2030;
- Registro número 2777664 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 29, amparando Productos: platos principales preparados compuestos principalmente de pollo, carne, carnitas, barbacoa o verduras; platos principales preparados a base de verduras; ensaladas compuestas de lechuga y carne a elegir, frijoles, salsa, queso y/o crema agria; guacamole; crema agria; frijoles cocidos; queso; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 6 de noviembre del 2034;
- Registro número 2778952 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 30, amparando productos: burritos; tacos; fajita burritos; salsas; tortillas; chips de tortilla; arroz; ensaladas compuestas principalmente de arroz y carne a elegir, frijoles, salsa, queso y/o crema agria; platos principales preparados compuestos principalmente de arroz; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 7 de noviembre del 2034;
- Registro número 2778167 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 43, amparando servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 6 de noviembre del 2034;
- Registro número 2779741 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 30, amparando productos: burritos; tacos; fajita burritos; salsas; tortillas; chips de tortilla; arroz; ensaladas compuestas principalmente de arroz y carne a elegir, frijoles, salsa, queso y/o crema agria; platos principales preparados compuestos principalmente de arroz; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 8 de noviembre del 2034;
- Registro número 2781322 en favor de CMG PEPPER, LLC ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 43, amparando servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; con fecha de presentación del 20 de junio del 2024 y vigente al 12 de noviembre de 2034;
- Registro número 1382341 en favor de CHIPOTLE MEXICAN GRILL ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 43, amparando servicios de restaurantes; restaurantes de auto-servicio; con fecha de presentación del 4 de julio del 2012 y vigente al 24 de julio de 2032;

El Promovente fue titular de las siguientes marcas:

- Registro número 589573 en favor de CHIPOTLE MEXICAN GRILL ante el IMPI que ampara la marca mixta de "Chipotle Mexican Grill", en la clase 42, amparando servicio de restaurantes; con fecha de presentación del 6 de agosto de 1998 y vigente al 6 de agosto de 2018.

Las "MARCAS CHIPOTLE" cuentan con una reputación y prestigio a nivel mundial.

El nombre de dominio en disputa se registró el 9 de diciembre de 2009 y resuelve a un sitio donde se ofrecen diversos productos relacionados con el chile "chipotle".²

² Del náhuatl *chilpochtli* 'chile ahumado'.

m. Méx. Variedad de chile picante, de color rojo ladrillo, que se usa secado al humo. Visible en chipotle | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

El Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

1. El nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx> es similar y puede crear confusión respecto de sus “MARCAS CHIPOTLE”.
2. El nombre dominio en disputa se encuentra compuesto únicamente por el término “chipotle”, seguido inmediatamente por el código territorial “com.mx”. El elemento denominativo del nombre de dominio en disputa y de las “MARCAS CHIPOTLE” es similar, ya que todas éstas contienen el término “chipotle”, lo que produce una pronunciación idéntica de ambos elementos.
3. Como consecuencia de lo anterior, el Promovente ostenta derechos previos sobre las “MARCAS CHIPOTLE”, tanto en virtud de sus registros marcas, así como por la buena voluntad y reputación que éstas han adquirido mediante el uso continuo de dichas marcas a lo largo de varios años, a través de su legítimo nombre de dominio <chipotle.mx> (sic).
4. El nombre de dominio en disputa dirige a un sitio web que muestra diversos productos comestibles, como se acredita en el Anexo 13 de su solicitud. En razón de ello, cualquier consumidor podría erróneamente suponer que el nombre de dominio en disputa guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por CMG PEPPER, LLC y su afiliada CHIPOTLE MEXICAN GRILL, INC.
5. El contenido actual del sitio “www.chipotle.com.mx” aparenta corresponder a un restaurante o negocio de alimentos, lo cual se superpone con los productos y servicios amparados por las “MARCAS CHIPOTLE” en México, particularmente en las clases 29, 30 y 43 del Clasificador de Niza.
6. El sitio web en cuestión parece haber sido generado automáticamente, con textos genéricos y sin una estructura empresarial identifiable. Bajo este entendido, lo anterior refuerza que la Titular no tiene un interés legítimo y actúa con el único objetivo de generar confusión entre los consumidores, con el fin de beneficiarse indebidamente del prestigio y reputación de las “MARCAS CHIPOTLE”.
7. El Titular no tiene derechos ni intereses legítimos con respecto al nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx>. El nombre de dominio en disputa fue registrado el 9 de diciembre de 2009, es decir, varios años después de la fecha de registro de su sitio web oficial, es decir, del nombre de dominio <chipotle.com>, el cual fue registrado el 1 de abril de 1997, así como de la primera marca solicitada por CHIPOTLE MEXICAN GRILL, INC. en México ante el IMPI, es decir, el registro marcas No. 589573, el cual actualmente se encuentra caduco, pero acredita que dicha solicitud fue presentada por dicha sociedad el 6 de agosto de 1998 y concedida por dicho Instituto el 30 de septiembre de 1998.
8. El Titular carece de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa ya que este no guarda ningún tipo de relación o afiliación con “CHIPOTLE”.

No existe evidencia alguna de que el Titular sea, o haya sido en algún momento, comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa o por el término “chipotle”. Para reforzar lo anterior véase los casos: *Vanguard Trademark Holdings USA LLC c. Guadalupe Chavero*, Caso OMPI No. [DMX2021-0029](#), e *Yves Saint Laurent Parfums c. Zhao Yunxia*, Caso OMPI No. [DMX2021-0041](#). En cuanto a este último caso, también es importante resaltar que las “MARCAS CHIPOTLE” están tan consolidadas y son tan famosas que no sería posible que el Titular llegara a ser comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa o por “CHIPOTLE”.

9. El Promovente ha llevado a cabo búsquedas en redes sociales, plataformas de comercio electrónico y bases empresariales públicas, sin hallarse evidencia de que el Titular sea conocido comercialmente por la denominación "CHIPOTLE".

10. El Titular no cuenta con una licencia otorgada por CHIPOTLE MEXICAN GRILL, INC. y CMG PEPPER, LLC para usar a su favor las MARCAS CHIPOTLE.

11. El Titular utiliza el nombre de dominio en disputa, para generarse tráfico y ganancias ilícitas mediante el uso no autorizado de las MARCAS CHIPOTLE.

12. Por las mismas razones por las que el uso y registro del Titular carecen de legitimidad, es evidente que el Titular ha registrado y utiliza el nombre de dominio en disputa de mala fe, ya que éste utiliza su sitio web para sugerir una afiliación con el Promovente; más aún, utiliza las "MARCAS CHIPOTLE" sin una licencia y autorización alguna por parte de CMG PEPPER, LLC y/o CHIPOTLE MEXICAN GRILL, INC.; y emplea el nombre de dominio en disputa para obtener ganancias ilícitas al hacer uso de dichas marcas.

13. El Titular mediante el uso del nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx> aparenta simular una funcionalidad de comercio electrónico, al permitir agregar productos al carrito y realizar un proceso de pago, sin que exista evidencia alguna de que se trate de una operación legítima. Esta presentación engañosa refuerza todo lo anteriormente expuesto y constituye un indicio adicional de la mala fe con la que el Titular ha registrado y utilizado el nombre de dominio en disputa.

14. El Titular tenía conocimiento del Promovente y de la fama y renombre de sus MARCAS CHIPOTLE al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, ya que el Titular ha solicitado por la venta del nombre de dominio en disputa.

15. El Titular no pretende hacer uso del nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx> de buena fe, sino que busca obtener ilícitamente un beneficio económico aprovechándose de las MARCAS CHIPOTLE, así como de la fama y prestigio que éstas han adquirido a lo largo del tiempo, alrededor de diversos países. El hecho de solicitar una suma desproporcionada por la venta del nombre de dominio en disputa confirma su intención de lucrar indebidamente con un signo distintivo ajeno, sin contar con autorización alguna ni derechos legítimos sobre el mismo.

B. Titular

El Titular responde a las declaraciones y alegaciones hechas en la Solicitud y respetuosamente solicita al Grupo Administrativo de Expertos que rechace los recursos solicitados por el Promovente. El Titular con sus argumentos sostiene que el Promovente no ha satisfecho los tres elementos requeridos por la Política para una transferencia del nombre de dominio en disputa.

1. El Titular ha registrado y se encuentra utilizando legítimamente el nombre de dominio en disputa, mismo que está conformado por la palabra descriptiva, genérica y comúnmente usada "chipotle", de buena fe, para comercializar productos de chile chipotle o bien productos relacionados con este ingrediente, y para generarse leads para su negocio de comercialización de abarrotes y alimentos y bebidas, el cual lleva operando de manera formal y legítima desde hace años.

2. El Titular nunca registró o ha usado el nombre de dominio en disputa de manera abusiva. El Titular registró el nombre de dominio en disputa desde 2009, mucho antes de que el Promovente obtuviera el primer registro marcario presentado como prueba en este procedimiento.

El Titular manifiesta que la lógica de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), aplicable en México, en específico la fracción I de su artículo 175, que establece que un tercero que haya usado de buena fe y de forma continua una marca igual o similar a una registrada antes de la fecha de solicitud de registro, puede seguir usándola, conforme al principio de uso previo como excepción a casos de infracción: en conflictos entre signos, prevalece la parte que tenga fecha anterior de uso. En el presente caso, el Titular obtuvo su registro del nombre de dominio en disputa años antes de que el Promovente obtuviera los registros marcarios que presentó como base de su acción.

3. El nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio web en el que se publicitan y comercializan productos de chile chipotle y productos relacionados con este ingrediente ancestral. A partir de ese sitio web, se generan leads (prospectos de venta) que a su vez se han convertido en clientes, pedidos y ventas de productos de chipotle.

4. El Titular no ha ofrecido en venta, ni tiene intención de vender, alquilar, o ceder de otra manera el nombre de dominio en disputa. No hay pruebas en el expediente del caso que demuestren que el Titular haya ofrecido el nombre de dominio en disputa en venta al Titular, con lo cual no se configura la causal de mala fe invocada por el Promovente.

5. El término “chipotle” carece de carácter apropiable de manera exclusiva. Es un elemento genérico, de uso común y no exclusivo.

El propio IMPI ha reconocido esta realidad, al continuar concediendo registros que integran la palabra “chipotle” en la clase 43, los cuales coexisten pacíficamente en el mercado, sin generar confusión indebida en el público consumidor. Ello se acredita con el hecho de que múltiples personas físicas y morales han obtenido registros marcarios que incorporan el término “chipotle” acompañado de otros elementos que les confieren la distintividad necesaria, lo que evidencia que dicho término se encuentra ampliamente diluido dentro del sector de servicios de restauración y alimentación.

6. En el Anexo 3 de la contestación de la solicitud, el Titular acreditó algunos ejemplos de múltiples registros de marca concedidos por el IMPI que incorporan el término “chipotle”.

Tan es así que el término “chipotle” es un elemento genérico para la clase 43, que el propio IMPI emitió un oficio de denegación provisional dentro del expediente de solicitud de marca número 2327072 CHIPOTLE en clase 43 del Promovente, a través del cual determinó provisionalmente que la marca propuesta a registro incurría en la prohibición dispuesta en el artículo 90 fracción IV de la entonces Ley de la Propiedad Industrial, que dispone que *no serán registrables las marcas que sean descriptivas de los productos y/o servicios que pretendan amparar*, como consta en el Anexo 3 del escrito de contestación.

7. El Gobierno de Chihuahua ha solicitado el reconocimiento del término “chipotle” como una indicación geográfica ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (<https://www.chihuahua.gob.mx/prensa/impulsa-side-procedimiento-paraobtener-el-distintivo-indicacion-geografica-para-el-chile>). De otorgarse esta indicación geográfica, el titular de derechos sobre este bien nacional sería el Estado Mexicano, conforme a lo establecido por los Artículos 267 y siguientes de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI) vigente. Esto demuestra que ningún particular puede apropiarse del término “chipotle”.

8. El Titular quiere hacer notar al Grupo Administrativo de Expertos que los registros marcarios del Promovente se componen de diversos elementos además del término genérico, descriptivo y de uso común “chipotle”, en específico, los términos “Mexican” y “grill”. El nombre de dominio en disputa no reproduce esos términos.

9. El contenido del sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa claramente está conformado por promociones y ofertas de venta de productos de chile chipotle, y que incorporan este ingrediente, y por

secciones que permiten al usuario elegir tales productos, agregarlos al carrito y concretar la compraventa en línea. Ello hace imposible que exista semejanza alguna en grado de confusión entre el nombre de dominio en disputa y los registros marcarios del Promovente.

10. El Titular manifiesta que el uso de términos descriptivos, genéricos y de uso común como “chipotle” no requiere de la autorización o licencia alguna, en el entendido de que dichos términos no pueden ser apropiados por un particular (ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.10.1; *Rollerblade, Inc. v. CBNO and Ray Redican Jr.*, Caso OMPI No. [D2000-0427](#); *Javier Narvaez Segura, Grupo Loading Systems S.L. v. Domain Admin, Mrs. Jello, LLC*, Caso OMPI No. [D2016-1199](#); *Wine of the Month Club, Inc. v. Kris Calef*, Caso OMPI No. [D2003-0703](#)).

11. Anteriores Grupos de Expertos han resuelto que el titular de un registro marcario consistente en “expresiones descriptivas del diccionario que carecen evidentemente de carácter distintivo y que, por sí solas, no identifican una fuente concreta de productos o servicios (...) no puede impedir razonablemente que cualquier otra persona registre el término como nombre de dominio” siempre que el uso del nombre de dominio sea de buena fe conforme a la Política (ver *24 Seven, Inc. v. IT Freelance / 24x7freelancer*, Caso OMPI No. [D2016-0936](#)).

12. El Titular ha utilizado regularmente el nombre de dominio en disputa para promocionar y ofertar productos de chipotle de buena fe, en la cadena de comercialización de productos de chipotle y productos conexos y que tiene derechos e intereses legítimos sobre el mismo.

El sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa tiene habilitada la función de “añadir productos a un carrito de compras” y permite pagar por dichos productos. Para hacer el pago en la modalidad de pago de contado contra entrega, los usuarios son contactados por el Titular, a través del Grupo Mural de los Poblanos, mismo que se compone de un restaurante llamado “El Mural de los Poblanos”, especializado en comida poblana y que ha sido ha sido reconocido como uno de los mejores 250 restaurantes de la guía de Culinaria Mexicana, repitiendo cada año en esta lista desde el 2015 (“<https://www.culinariamexicana.com.mx/guia-mexico-gastronomico-2025-restaurantes/>”). Además del restaurante, el Grupo Mural de los Poblanos opera una tienda de abarrotes denominada Especialidades Españolas, S.A. de C.V. cuyo dueño es el Titular (también denominada Tienda Muralito).

El sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa también proporciona una alternativa para que el usuario haga el pago de los productos que adquirió vía la aplicación PayPal.

Se adjuntan como Anexo 7 del escrito de contestación, impresiones de pantalla del Internet Archive (Wayback Machine), que demuestran este uso comercial de buena fe del nombre de dominio en disputa para publicitar y comercializar productos de chipotle, desde el 2021.

13. El Titular manifiesta, que hace un uso legítimo y leal del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a consumidores de manera equívoca o de desprestigiar marca alguna del Promovente; ni lo registró (ni lo ha usado) con el objetivo de impedir que el Promovente registre el nombre de dominio en disputa.

Lo anterior resulta aún más evidente considerando la inexistente presencia del Promovente en el mercado mexicano, ya que, a la fecha, no hay ningún restaurante del Promovente en México.

El Demandado manifiesta que el titular de un registro marcario consistente en “expresiones descriptivas del diccionario que carecen evidentemente de carácter distintivo y que, por sí solas, no identifican una fuente concreta de productos o servicios (...) no puede impedir razonablemente que cualquier otra persona registre el término como nombre de dominio” siempre que el uso del nombre de dominio sea de buena fe conforme a la Política (ver *24 Seven, Inc. v. IT Freelance / 24x7freelancer*, Caso OMPI No. [D2016-0936](#)).

14. El Titular quiere hacer notar al Grupo Administrativo de Expertos que ningún contenido o información disponible en el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa tiene la intención de crear una confusión con la denominación del Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web del Titular.

15. Por las razones expuestas en su escrito de Contestación, el Titular solicita al Grupo de Expertos una determinación de ciberocupación inversa del nombre de dominio en disputa (conocida como RDNH por sus siglas en inglés).

6. Debate y conclusiones

El Grupo de Expertos considera que el Titular, al registrar el nombre de dominio en disputa con una empresa Registradora de nombres de dominio acreditada por NIC-Méjico, aceptó todos los términos y condiciones del Acuerdo de Registro de Nombres de Dominio del Registrador, y con cualquier reglamento o política pertinente, y particularmente las Políticas Generales de Nombres de Dominio, la Política, el Reglamento y el Reglamento Adicional (incorporadas y contenidas como parte del Acuerdo de Registro por referencia), mismas que requieren que los procedimientos sean conducidos ante el Centro, como proveedor de servicios para la solución de disputas administrativas. Por lo tanto, la disputa objeto de este procedimiento se encuentra dentro del ámbito de los contratos y las políticas arriba mencionadas, y este Grupo de Expertos tiene facultad para decidir esta disputa.

Adicionalmente, el Grupo de Expertos considera, de la misma manera, que al celebrar el Acuerdo de Registro arriba mencionado, el Titular convino y garantizó, que ni el registro del nombre de dominio en disputa ni la manera en la que se pretendía utilizar dicho nombre de dominio en disputa, infringiría directa o indirectamente los derechos legales de terceros, y que para resolver una disputa de conformidad con la Política, los servicios de registro del nombre de dominio en disputa del Titular podrían ser cancelados o transferidos.

En los términos del artículo 1.a. de la Política, la Promovente debe probar la presencia de los tres siguientes elementos para prevalecer en su Solicitud i) que el nombre de dominio en disputa, registrado por la parte Titular, es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Grupo de Expertos considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a la doctrina reflejada en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Este Grupo de Expertos advierte que las marcas registradas CHIPOTLE REWARDS y CHIPOTLE MEXICAN GRILL del Promovente se forman a partir de "chipotle" como elemento nominativo preponderante, el cual es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa <chipotle.com.mx>. Esto es suficiente para determinar que existe similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y las citadas marcas registradas del Promovente. Ver párrafo 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) (Cuando al menos una característica dominante de la marca del demandante sea reconocible dentro del nombre de dominio en disputa se produce similitud confusa entre los signos confrontados para efectos del primer requisito de la Política).

En consecuencia, el Grupo de Expertos estima superado el primer umbral del artículo 1.a de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

El Grupo de Expertos observa que, a los efectos del párrafo 1(a) (ii) el párrafo 1 (c) de la Política se establecen una lista de circunstancias no exhaustivas en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

En línea con lo anterior: i) se ha utilizado <chipotle com.mx> como una oferta (“de buena fe”) desde 2009 para productos relacionados con el chile chipotle; y ii) el Titular ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa <chipotle com.mx>, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

Este Grupo de Expertos considera también que el uso de términos descriptivos, genéricos y de uso común como “chipotle” conforme a su significado, no requiere de la autorización o licencia alguna (ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.10).

Más aún, este Grupo de Expertos considera que el Titular acredipto con suficiente evidencia, que hace un uso legítimo y leal del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a consumidores de manera equívoca o de desprestigiar marca alguna del Promovente, ni de crear una confusión con la denominación del Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web del Titular, en términos del artículo 1.c de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.

El Grupo de Expertos considera, que el segundo elemento de la Política NO ha sido establecido.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En la opinión de este Grupo de Expertos, si bien existía una marca en activo al momento del registro del nombre de dominio en disputa (registro marcario No. 589573, con fecha de presentación del 6 de agosto de 1998 y vigente al 6 de agosto de 2018), la evidencia de que, (i) los productos ofertados por el Titular y los servicios prestados por el Promovente son diferentes; y, (ii) el Titular ha venido usando el nombre de dominio en disputa por más de quince años, en relación con el significado del término “chipotle”, sin que el Promovente haya demostrado en este procedimiento que dentro del sitio web del Titular se usan las marcas CHIPOTLE REWARDS o CHIPOTLE MEXICAN GRILL, obliga a concluir que el Titular no procedió de mala fe al registrar y usar el nombre de dominio en disputa.

Este Grupo de Expertos considera que el Titular ha utilizado regularmente el nombre de dominio en disputa para promocionar y ofertar de buena fe productos que contienen chile chipotle, en la cadena de comercialización de tales productos.

El nombre de dominio objeto de controversia no contraviene la Política aplicable, toda vez que no se configura ninguno de los supuestos que constituyen prueba de registro o utilización de mala fe.

En efecto, el nombre de dominio en disputa:

- No ha sido registrado ni adquirido con el propósito de vender, alquilar o ceder su titularidad al Promovente - titular de la marca registrada - ni a un competidor de éste, por un valor que exceda los costos directamente relacionados con el nombre de dominio.

- No ha sido registrado con la intención de impedir que el titular de la marca refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, ni existe evidencia de una conducta reiterada en ese sentido.
- No ha sido registrado con el fin de perturbar la actividad comercial de ningún competidor.
- No ha sido utilizado con ánimo de lucro para atraer usuarios de Internet mediante la creación de una posible confusión respecto de la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web vinculado al nombre de dominio, ni respecto de productos, servicios o bienes jurídicamente tutelados por alguna reserva de derechos del promovente.

En consecuencia, el Grupo de Expertos considera que el tercer elemento de la Política NO ha sido establecido.

D. Ciberocupación a la Inversa del nombre de dominio en disputa

Independientemente de que este Grupo de Expertos estima innecesario pronunciarse sobre la solicitud del Titular en cuanto a la ciberocupación inversa del nombre de dominio en disputa (conocida como RDNH por sus siglas en inglés³) en vista de que ni la Política ni el Reglamento facultan al Grupo de Expertos a determinar que se produjo ciberocupación inversa (RDNH), a diferencia del párrafo 15 del Reglamento de la Política UDRP que sí autoriza expresamente a un Panel UDRP a emitir dicho pronunciamiento. Ver *El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V. v. Carlos Omar Suárez Cruz*, Caso OMPI No. [DMX2010-0011](#): ... la solicitud de RDNH resulta improcedente toda vez que la Política y el Reglamento para dominios .MX no la contemplan), el Grupo de Expertos considera que acción hecha valer por el Promovente respecto de sus marcas CHIPOTLE REWARDS y CHIPOTLE MEXICAN GRILL no es en sí abusiva. Es per se, el simple ejercicio de un derecho, y por tanto, al no haber acreditado el Promovente su acción, simplemente se considera innecesario la determinación o no del RDNH (Administrative Panel Decision, *The Lovesac Company v. PLS Trading Pty Ltd*, Caso OMPI No. [DAU2021-0025](#)).

Por las razones expuestas por el Promovente, y por la evidencias proporcionada en su escrito de solicitud, éste Grupo de Expertos considera que el Promovente no ha presentado una solicitud de mala fe, y por ello no ha quedado establecido un caso de intento de secuestro de nombre de dominio, negando la determinación de RDNH solicitada por el Titular. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 4.16.

³ Reverse Domain Name Hijacking.

7. Decisión

Por las razones expuestas, este Grupo de Expertos desestima la Solicitud.

/Pedro W. Buchanan Smith/

Pedro W. Buchanan Smith

Experto Presidente

/Enrique Ochoa de González Argüelles/

Enrique Ochoa de González Argüelles

Experto

/Reynaldo Urtiaga Escobar/

Reynaldo Urtiaga Escobar

Experto

Fecha: 1 de noviembre de 2025